LEY 52 DE 1967

LEY 52 DE 1967

(diciembre 26 de 1967)

por la cual se honra la memoria del distinguido hombre público doctor Luis Torres Quintero, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Honrase la memoria del doctor Luis Torres Quintero, trágicamente fallecido en el ejercicio de su cargo de Senador de la República, y señálase a la consideración ciudadana su vocación de servidor de los intereses nacionales. Sus dotes de afirmativa conducta política y sus méritos de parlamentario eficaz, condiciones todas que empleó en beneficio del país, de su Departamento y de sus ideas.

Artículo 2. Ordenase la colocación de una placa en el Salón Principal de Recepciones de la Gobernación de Boyacá, e igualmente la confección de un retrato al óleo del ilustre Senador Torres Quintero, que será colocado en el salón de sesiones de la Comisión Segunda Constitucional del Senado.

Parágrafo. Tanto la placa como el retrato al óleo ostentarán la siguiente leyenda:

“El Congreso de la República al Senador Doctor Luis Torres

Quintero”.

Los gastos que demanden las ordenaciones del Artículo anterior serán costeados por el Tesoro Público de la Nación.

Artículo 3. De los programas y las partidas de becas para el primer ciclo de educación media y luego para bachillerato, la Nación destinará dos becas que serán concedidas en colegios del Departamento de Boyacá. Tales becas se adjudicarán por méritos y dentro de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Artículo 4. Las becas a que se refiere el artículo 3º. llevarán el nombre “Luis Torres Quintero”.

Artículo 5. Autorizase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y verificar los traslados correspondientes dentro del Presupuesto de la vigencia de 1967 y siguientes.

Artículo 6. Esta Ley regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO ANGULO GÓMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., diciembre 26 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

Gabriel Betancur Mejía

LEY 51 DE 1967

LEY 51 DE 1967

(diciembre 26 DE 1967)

por la cual se ordena la celebración del sesquicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación se asocia a la conmemoración patriótica (que deberá celebrarse en 1969) del Sesquicentenario de la Campaña Libertadora que culminó con las batallas victoriosas del Pantano de Vargas y Puente de Boyacá, el 25 de julio y el 7 de agosto de 1819, respectivamente.

Artículo 2. Créase una Comisión Especial encargada de asesorar al Gobierno y de colaborar con ,él en el estudio y ejecución de las obras y en la preparación y realización de los actos que deberán llevarse a cabo con motivo de la conmemoración del Sesquicentenario de la Campaña Libertadora de 1819. Tal Comisión estará integrada por los Ministros de Defensa, Obras Públicas, Relaciones Exteriores y Educación Nacional, dos representantes del Congreso, el Gobernador de Boyacá y los Presidentes de la Academia Colombiana de Historia y la Academia de Historia de Boyacá, todos los cuales desempeñaran sus funciones ad honorem y podrán hacerse representar por delegados suyos. Los representantes o delegados del Congreso serán nombrados de común acuerdo por los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes.

Parágrafo. El Gobierno y la Comisión Organizadora invitarán al Gobierno de Venezuela, por conducto de su Embajada en Bogotá, a participar en la conmemoración del Sesquicentenario de la Campaña Libertadora, especialmente en los simulacros, en los concursos y en los eventos deportivos de que trata esta Ley. A las deliberaciones de la comisión serán especialmente invitados el señor Embajador, el Agregado Militar, el Agregado Cultural y los demás funcionarios de la Embajada que sea del caso, cuando se

trate de elaborar los programas de la celebración y la participación que en ellos pueda tener Venezuela.

Artículo 3. Los contratos que el Gobierno celebre en desarrollo de esta Ley solamente requerirán para su validez la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 4. Con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley, destinase la suma de veinte millones de pesos ($ 20.000.000.), que se incluirán por terceras partes en los Presupuestos de las vigencias de 1967, 1968 y 1969.

Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos, hacer traslados o abrir los créditos necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.

Igualmente se autoriza al Gobierno para que, con concepto favorable de la Comisión organizadora, distribuya la suma mencionada de acuerdo con los presupuestos de las diferentes obras, actos y servicios a que se refiere esta Ley.

Artículo 5. Las siguientes obras serán tenidas en cuenta por el Gobierno y por la Comisión Especial encargada de asesorarlo en la preparación y celebración del Sesquicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, al acordar el programa de realizaciones que con tal motivo será elaborado y puesto en ejecución a la mayor brevedad posible;

a) Remodelación y embellecimiento de los monumentos, vías y jardines que actualmente existen en el Puente de Boyacá;

b) Remodelación y embellecimiento de los monumentos, vías

y jardines del campo del Pantano de Vargas;

c) Erección de un monumento conmemorativo en el sitio en que tuvo lugar el hecho de armas de los Corrales de Bonza;

d) El arreglo del Parque de los Mártires de Tunja;

e) La remodelación del edificio y la dotación de la Casa de la Cultura de Tunja;

f) El Museo de Arte Colonial Religioso de Duitama;

g) La construcción o terminación de los estadios o villas olímpicas en las ciudades de Tunja, Duitama y Sogamoso;

h) La erección de adecuados monumentos recordatorios en Tame y en las poblaciones y sitios de la ruta que siguieron los ejércitos libertadores;

i) La celebración de simulacros de la marcha de los Libertadores iniciada en los Llanos Orientales, del encuentro armado en los Corrales de Bonza, de la Batalla del Pantano de Vargas y de la Batalla de Boyacá a que se refiere el artículo 7º. de esta Ley;

j) La celebración de un encuentro de juventudes bolivarianas, organizado por el Ministerio de Educación, en el cual se incluirán, entre otros, actos folclóricos y eventos deportivos que se realizarán en Tunja, Duitama y Sogamoso;

l) La realización de un concurso, con premios que fijará el Gobierno, previo concepto de la Comisión Asesora, para premiar la mejor obra que se presente sobre la Campaña Libertadora. En este concurso, cuya reglamentación deberá estar lista antes del próximo 7 de agosto de 1967, podrán tomar parte historiadores y en general escritores no solamente de Colombia, sino también de los demás países

bolivarianos.

Artículo 6. Para la remodelación y arreglo de los monumentos del Puente de Boyacá y del Pantano de Vargas, el Gobierno y la Junta Asesora de la conmemoración del Sesquicentenario, abrirán concursos entre los Institutos o Departamentos de Planeación y Urbanismo de las distintas Universidades de los países bolivarianos, para premiar el mejor proyecto que se presente al respecto y sobre el cual deban ejecutarse las obras previstas en el presente artículo.

Artículo 7. En el programa de actos conmemorativos del Sesquicentenario se incluirá un simulacro de las Batallas del Pantano de Vargas y del Puente de Boyacá, que tendrá lugar el 25 de julio y el 7 de agosto de 1969, respectivamente.

Artículo 8. Declárase de utilidad pública la adquisición de terrenos u otros bienes que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Parágrafo 1. La Nación debe adquirir todos los terrenos necesarios para la ampliación y ejecución de obras y monumentos conmemorativos de la gran batalla libertadora, que se desarrolló en Boyacá en 1819 y de manera especial los aledaños al Puente de Boyacá y al Pantano de Vargas, en extensiones suficientes, para que los países bolivarianos puedan construir parques, que lleven sus nombres y colocar en ellos las estatuas, bustos, símbolos y demás monumentos conmemorativos, que estos tengan a bien levantar como acto recordatorio de su independencia, previa invitación y cesión de terrenos que hará el Gobierno colombiano.

Parágrafo 2. Decláranse monumentos nacionales: la casa donde murió el General Juan José, Reyes Patria, héroe de la Batalla de Gámeza, ubicada en el perímetro urbano de la población de Corrales y la casa en ruinas, así como los predios adyacentes, esta última ubicada en el Municipio de Ventaquemada, en donde se alojó el Estado Mayor Libertador en la noche del 7 de agosto de 1819 y en donde se dio, al Padre de la Patria, el primer parte de batalla y triunfos, en la Campaña Libertadora. En tales inmuebles se construirán: en Corrales, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, una Escuela Industrial para varones, que llevará el nombre "Escuela Reyes Patria", que será dotada y sostenida por el Estado. En el de Ventaquemada, la Nación por conducto de la Empresa Colombiana de Turismo, establecerá un hotel, en sociedad, si se quiere, con el Municipio de Ventaquemada, que será debidamente acondicionado y llevará el nombre de "Hotel Bolivariano", o una escuela vocacional, o una colonia de vacaciones para alumnos de educación secundaria y profesional en los países bolivarianos, esta destinación, a elección del Gobierno y de la Comisión Asesora. Queda facultado el Gobierno, para adquirir los inmuebles, por los medios legales.

Artículo 9. La Nación debe adquirir un lote de terreno, en extensión suficiente para un parque en la finca denominada "La Ramada", en jurisdicción del Municipio de Sogamoso y erigir en él un monumento, como recuerdo a los mártires de la Batalla de Gámeza, que allí fueron fusilados. Tal monumento tendrá la siguiente leyenda:

"El Congreso de Colombia a los mártires de la Batalla de Gámeza, al cumplirse 150 años de su fusilamiento". Tal inscripción llevará el número y fecha de la presente Ley.

Artículo 10. En las plazas principales o parques de las poblaciones de Socha, Tasco, Corrales, Gámeza y Nunchía (Casanare), que atendieron al Ejército Libertador, que venía de Casanare, la Nación en acuerdo con la Comisión Especial, que se crea en esta Ley y con las Academias de Historia Nacional y de Boyacá, levantará estatuas o bustos de algunos de los próceres que actuaron en las batallas de Gámeza, Pantano de Vargas y Puente de Boyacá, y un monumento en el Puente de Gámeza.

Artículo 11. En la población de Tame (Arauca), centro de reunión y organización del Ejército Libertador, el Gobierno Nacional y la Junta Asesora, a que se refiere esta Ley, construirán un coliseo para ferias y exposiciones, de acuerdo con la importancia que hoy tiene tal Municipio como centro agropecuario.

Artículo 12. La Nación, construirá, terminará y pavimentará el sector de carretera Tasco-Corrales-Gámeza y lo incluirá en el Plan Vial Nacional para su conservación. Tal carretera llevará el nombre de “Ruta de los Libertadores”.

Artículo 13. Los fondos previstos en el artículo 4º. de esta Ley se destinarán en su totalidad y exclusivamente a las obras previstas en esta Ley.

Artículo 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de noviembre de 1967.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

Juan José, Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 26 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Zea Hernández

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Defensa Nacional,

Gerardo Ayerbe Chaux

Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba

LEY 50 DE 1967

LEY 50 DE 1967

(diciembre 16 DE 1967)

por la cual se determina el número de Consejeros de Estado y se dictan algunas normas sobre su funcionamiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. El Consejo de Estado estará integrado por veinte (20) Consejeros y se dividirá en dos Salas: Sala de lo Contencioso Administrativo y Sala de Consulta y de Servicio Civil. Además tendrá cuatro Fiscales.

Parágrafo. Queda en estos términos sustituído el artículo 21 del Decreto extraordinario número 528 de 1964.

Artículo 2. La sala de Consulta y de Servicio Civil estar integrada por cuatro (4) Consejeros escogidos por el Gobierno, con sujeción a las normas sobre la paridad política, entre todos los Consejeros de Estado, y sus miembros no tomarán parte en las funciones jurisdiccionales que están

atribuídas a la Corporación.

Parágrafo. Queda en estos términos sustituido el artículo 26 del Decreto extraordinario número 528 de 1964.

Artículo 3. En su reglamento el Consejo de Estado proveerá sobre la distribución de trabajo interno con el fin de especializar las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Las funciones consultivas que la Constitución asigna al Consejo de Estado, se cumplirán así:

a) Por la Sala Plena las referentes a los casos previstos en la Constitución y en la Ley.

b) Por la Sala de Consulta y de Servicio Civil, las demás en la siguiente forma:

1. Revisará los contratos y conceptuará sobre cuestiones relativas al Servicio Civil, conforme a las leyes vigentes.

2. Absolverá las consultas jurídicas de orden administrativo y de carácter general que lo someterá el Gobierno.

3. Preparará los proyectos de ley y de Códigos que le sean encomendados por el Gobierno Nacional.

4. Los demás que le señale la Constitución o la Ley.

Artículo 5. En el mes de diciembre de cada año, la Sala Consultiva rendirá un informe de sus labores al Presidente de la República.

Artículo 6. Créanse los siguientes cargos subalternos en el Consejo de Estado: cuatro (4) Asistentes Judiciales, de libre nombramiento y remoción de los Consejeros a que se refiere el artículo 1. Un (1) Secretario Judicial. Dos (2) Mecano taquígrafas Asistentes Judiciales. Un (1) Auxiliar de Oficina Judicial para la Sala Consultiva y de Servicio Civil, que serán nombrados por éste.

El sueldo y la categoría de estos funcionarios serán los mismos del personal al servicio del Consejo de Estado que desempeñen idénticas funciones.

Artículo 7. Deróganse los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 42 del Decreto 1698 de julio 16 de 1964.

Artículo 8. El inciso 3º. del artículo 76 del Decreto 1698 de julio 16 de 1964 quedará así:

El fallo será dictado en primera instancia por el Procurador General de la Nación y en segunda por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 9. Esta ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia.- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 16 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia,

Darío Echandía.

LEY 5 DE 1967

LEY 5 DE 1967

(febrero 17 DE 1967)

por la cual se ordena a la Nación la defensa de los puertos de Calamar y Zambrano (Departamento de Bolívar).

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. A partir de la sanción de esta Ley, el Gobierno Nacional procederá mediante los estudios que realice, o adoptando los que tenga ejecutados el Departamento de Bolívar, a iniciar y llevar a término la defensa de los puertos de Calamar y Zambrano (Departamento de Bolívar).

Artículo 2. Auxiliase esta obra con la suma de dos millones de pesos ($ 2’000.000.00) distribuidos por partes iguales para ambos puertos, la cual será incluida en el presupuesto de la próxima y siguiente vigencia, a razón de un millón de pesos($ 1’000.000.00) anuales.

Artículo 3. Facultase al Gobierno Nacional para hacer los traslados y abrir los créditos que fueren necesarios para darle cumplimiento a esta Ley.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 8 de febrero de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.